



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 273/2010

(Pleno)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula la práctica del marisqueo profesional de determinadas especies marisqueras en el ámbito de la reserva marina de interés pesquero del entorno de la isla de La Graciosa y de los islotes del norte de Lanzarote (EXP. 227/2010 PD)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se interesa por el Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el *Proyecto de Decreto, por el que se regula la práctica del marisqueo profesional de determinadas especies marisqueras en el ámbito de la Reserva marina de interés pesquero del entorno de la isla de La Graciosa y de los Islotes del Norte de Lanzarote*, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 18 de marzo de 2010, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. Consta en el expediente la siguiente documentación:

Informe de acierto y oportunidad de la norma proyectada (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias), emitido con fecha 10 de agosto de 2009 por la Viceconsejería de Pesca de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y alimentación.

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Informe sobre el impacto por razón de género, emitido el 10 de agosto de 2009 por la misma Viceconsejería [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la citada Ley 1/1983]

Memoria económica de 10 de agosto de 2009 de la citada Viceconsejería (art. 44 y disposición final primera de la citada Ley 1/1983) en la que se justifica que la disposición que se propone no implica disminución de ingresos ni incremento del gasto público.

Certificación de 23 de septiembre de 2009 relativa al cumplimiento del trámite de audiencia concedido a las organizaciones representativas del sector, así como a la Administración del Estado y al Cabildo Insular de Lanzarote. Según consta en esta certificación, durante el plazo concedido formularon alegaciones la Dirección General de Recursos Pesqueros y de la Acuicultura, de la Secretaría General del Mar, así como las Cofradías de Pescadores de La Graciosa, de San Ginés y de Playa Blanca, cuya documentación no se ha incorporado al expediente. Sus observaciones no obstante han sido objeto de consideración en esta misma certificación, resultando aceptadas las sostenidas por la Administración estatal.

El Proyecto de Decreto fue además remitido a los distintos Departamentos de la Administración autonómica, presentando observaciones la Consejería de Turismo y la de Sanidad, que son objeto de consideración en el informe de legalidad emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación emitido con fecha 4 de noviembre de 2009 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero], emitido con carácter favorable con fecha de 24 de noviembre de 2009.

Informe del Servicio Jurídico del Gobierno de 30 de diciembre de 2009, [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones han resultado asumidas con la única excepción de la relativa a la supresión del art. 4, por las razones que se indican en el informe emitido al respecto por la Viceconsejería de Pesca.

Informe de legalidad de 10 de marzo de 2010, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991].

Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 15 de marzo de 2010 (art. 2 del Decreto 45/2009, de 21 de abril).

3. Por lo que se refiere al contenido del Proyecto de Decreto, el mismo consta de una Exposición de Motivos, nueve artículos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

## II

1. El presente Proyecto de Decreto tiene por objeto la regulación de la práctica del marisqueo profesional de determinadas especies en el ámbito de la reserva marina de interés pesquero del entorno de la isla de La Graciosa y de los islotes del norte de Lanzarote.

Conforme señala su Exposición de Motivos, la posibilidad del ejercicio del marisqueo profesional en el ámbito geográfico marítimo que abarca dicha reserva marina no fue contemplada en el Decreto 62/1995, de 24 de marzo, por el que se estableció la citada reserva, a pesar de que determinadas especies de marisco presentes en la misma constituyen un importante recurso susceptible de ser objeto de una explotación limitada y racional, en todo caso complementaria de la pesca, por parte del sector pesquero profesional autorizado a faenar en la reserva. Se pretende en consecuencia regular la referida actividad, a cuyos efectos se tienen en cuenta los principios de protección de los recursos pesqueros y marisqueos presentes en la zona y su adaptación a las indicaciones científicas procedentes de los informes y estudios realizados.

Como ya señalamos en nuestro Dictamen 16/2007, la Comunidad Autónoma ostenta competencia para regular la materia objeto del Proyecto de Decreto en virtud de lo previsto en el art. 30.5 del Estatuto de Autonomía, que le atribuye competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, así como en los arts. 32.12 y 32.16 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que le atribuyen, respectivamente, el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de la ordenación del sector pesquero.

En ejercicio de sus competencia en materia de pesca ha sido dictada la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, cuyo art. 10 prevé la declaración de

zonas protegidas de interés pesquero por su especial interés para la preservación y regeneración de los recursos marinos, limitando en ellas las actividades extractivas de la fauna y flora marina y, en general, las perturbadoras del medio. Dentro de estas zonas se contempla por este mismo precepto, en lo que ahora interesa, las reservas marinas de interés pesquero.

La declaración de estas zonas protegidas es competencia del Gobierno de Canarias y ha de presentar un contenido mínimo, entre el que se encuentra la determinación de las prohibiciones y limitaciones de la actividad pesquera y marisquera, de carácter temporal o permanente, total o parcial, así como de otras actividades que puedan incidir sobre la zona protegida [art. 11.1.d)].

2. La reserva marina de interés pesquero en el entorno de la isla de La Graciosa y de los islotes del norte de Lanzarote fue declarada mediante Decreto 62/1995, de 24 de marzo, con anterioridad a la aprobación y entrada en vigor de la Ley de Pesca de Canarias y con fundamento competencial en el art. 29.5 del Estatuto de Autonomía, en su redacción originaria (actual art. 30.5 ya citado).

Ello no obstante, la regulación prevista en el citado Decreto no contradice la norma legal citada, ajustándose por el contrario a las determinaciones del art. 11 de la Ley. En cualquier caso, la regulación que ahora se proyecta, dirigida a permitir el marisqueo en la citada reserva, ha de ajustarse a los preceptos de la ordenación legal y, eventualmente, a los del Reglamento que la desarrolla, especialmente los reguladores de las medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros.

Esta regulación ha de establecerse además mediante Decreto del Gobierno de Canarias, en aplicación del citado art. 11, a tenor de la concreta habilitación que se prevé, pues si bien específicamente se refiere a la declaración de la zona, las actividades pesqueras y de marisqueo que en su caso se permitan es contenido de esta declaración.

### III

El Proyecto de Decreto no presenta reparos de legalidad. Procede no obstante realizar las siguientes observaciones:

#### **Exposición de Motivos.**

La creación de la reserva marina de interés pesquero efectuada mediante el Decreto 62/1995 tuvo en cuenta la existencia del Parque Natural del Archipiélago Chinijo, que ocupa casi la totalidad de la zona en la que se asentó la reserva marina,

señalando expresamente en su Exposición de Motivos que cualquier medida ordenadora, reguladora o limitadora de los usos y aprovechamientos de los recursos faunísticos susceptibles de extracción pesquera de la zona se debería enmarcar dentro de los instrumentos de planeamiento de los espacios naturales protegidos previstos en la entonces vigente Ley 12/1994, de 19 de diciembre (actual Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, TROLENC).

La norma se justifica en la urgente necesidad de protección de los recursos pesqueros del área marina que rodea los islotes y roques situados al norte de la isla de Lanzarote, lo que impide esperar a la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, adoptándose en consecuencia las medidas necesarias con carácter preventivo y transitorio. Esta transitoriedad se contempla expresamente en su art. 1, en el que se establece la reserva marina hasta tanto sea aprobado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.

El Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural fue aprobado mediante Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 10 de julio de 2006 (BOC nº 185, de 21 de septiembre de 2006).

El art. 58 de este Plan se refiere a los recursos pesqueros y marisqueros. Por lo que se refiere a la pesca marítima profesional en el ámbito del Parque Natural coincidente con la Reserva marina de interés pesquero, este precepto se remite a las determinaciones establecidas en el Decreto 62/1995 [apartado 1.1.a)], en tanto que para la actividad marisquera establece una serie de normas sobre el aprovechamiento de estos recursos de carácter transitorio hasta que el órgano competente en materia de pesca y marisqueo establezca la normativa específica correspondiente [apartado 2.a)], que habrá de adaptarse a las determinaciones establecidas en el TRLOTENC y a las condiciones fijadas en el régimen de usos del propio Plan Rector.

Se estima por ello que, dada la relación existente entre la norma proyectada y el régimen establecido para el Parque Natural, procede incluir en la Exposición de Motivos una expresa referencia a la existencia del espacio natural protegido, así como de la normativa ordenadora de dicho espacio.

## C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto examinado se ajusta al Ordenamiento Jurídico.